



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022099

Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01155-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2135-2018-OEFA/DFAIPAS
ADMINISTRADO : FORTUNATA CANO QUISPE¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMÁN, PROVINCIA DE
AZÁNGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00618-2019-OEFA/DFAI del 08 de mayo de 2019, el escrito con registro N° 059281 presentado por la Señora Fortunata Cano Quispe, con fecha 14 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00618-2019-OEFA/DFAI² del 08 de mayo de 2019, notificada al administrado el 04 de junio de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA declaró la responsabilidad administrativa de la Señora Fortunata Cano Quispe (en adelante, el administrado), por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, referida a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de la infracción antes indicada, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. Mediante escrito con registro N° 059281⁴ de fecha 14 de junio de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, recurso de reconsideración).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10015462855.

² Folios del 109 al 114 del Expediente.

³ Folios 115 y 116 del Expediente.

⁴ Folios 118 al 195 del Expediente.



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que emitió el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.
7. En el presente caso, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal; toda vez, que la Resolución Directoral fue notificada el 04 de junio de 2019⁷ y el escrito de reconsideración fue presentado el 14 de junio de 2019⁸.
8. Asimismo, el administrado presentó como nueva prueba el siguiente documento⁹:
 - (i) Anexo N° 03 – Formato de Solicitud, mediante el cual se verifica que el administrado presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, el Informe Ambiental anual del periodo 2015 al 31 de marzo de 2016.
9. Al respecto, la prueba antes mencionada no obraba en el expediente por lo cual no fue evaluada cuando se emitió la Resolución Directoral; por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa la conducta infractora.

II.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

10. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en la infracción precitada en el considerando primero de la presente Resolución. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁷ Folio 115 y 116 del Expediente.

⁸ Folio 118 del Expediente.

⁹ Folio 121 del Expediente.



II.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

II.3.1 Única conducta infractora: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015

11. En su recurso de reconsideración el administrado alegó lo siguiente:
 - a) Que, en el escrito de descargos de fecha 02 de octubre de 2018, se adjuntó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015, indicando que no se presentó ante el OEFA en el debido plazo legal, debido a factores climatológicos (exceso de lluvias).
 - b) Que, posteriormente se constató que sí se presentó el referido informe ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno dentro del plazo legal establecido, esto es, antes del 31 de marzo de 2016.
 - c) Que, la derivación del documento en cuestión presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, escapa de su responsabilidad. Ello en razón, a que esta institución debió comunicarle que no era la entidad competente para que hubiera podido realizar las medidas correspondientes.
 - d) Que, el Informe Ambiental Anual del periodo 2015 es un documento de carácter formal, y que se haya presentado ante otra institución o fuera del plazo establecido, pero antes de la pérdida del carácter voluntario, este hecho no tiene condición o naturaleza nociva sobre el ambiente y/o recursos naturales y/o la salud de las personas.
12. Respecto al punto a) y c) debemos indicar que, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁰ establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, de los compromisos asumidos en sus Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados, así como cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
13. Asimismo, cabe indicar que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, claramente ha establecido la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. En ese escenario, en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del administrado

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente."

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



frente al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables¹². En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora declarada mediante la Resolución Directoral.

14. Respecto a los puntos b) y d) cabe señalar que el Artículo 108° del RPAAH, establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, el que deberá ser presentado a la autoridad competente Materia de Fiscalización Ambiental¹³.
15. En ese sentido, el administrado a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos debió de presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015 ante el OEFA, hasta antes del 31 de marzo de 2016; no obstante, de la valoración de los medios probatorios aportados por el administrado se acredita que este no lo presentó al OEFA sino a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente.
16. Asimismo, se debe indicar que, en efecto, la no presentación del Informe Ambiental Anual constituye un incumplimiento formal y, dicha conducta infractora, se configura con la omisión de presentar el referido informe ante el OEFA, lo cual en el presente caso ha quedado acreditado.
17. Por lo antes expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2015.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Señora **Fortunata Cano Quispe** contra la Resolución Directoral N° 00618-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹² "El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú". Ponencias del Primer Seminario Internacional del OEFA. Lima, marzo 2014. Pág. 36.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a la Señora **Fortunata Cano Quispe** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/srpl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05208521"



05208521